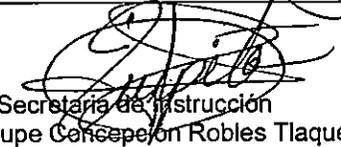


**Versión Pública de Resolución RR-0495/2025, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0495/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0495/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429425000024, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0495/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** Mediante proveído del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Por acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial; de la misma manera, se tuvo a la persona recurrente realizando manifestaciones en relación al alcance remitido, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** En fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla en su informe justificado manifestó:

*"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada, lo que deja sin objeto el recurso de revisión." (Sic)*

Agregado a lo anterior, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diez de abril de dos mil veinticinco remitió a la persona un alcance a su respuesta inicial.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

*"Solicito saber en qué localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad, cuantos policías se encuentran en el módulo, los horarios y días de servicio*

*Solicito saber si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran" (Sic)*

De la cual señaló como modalidad de entrega la siguiente:

<p><b>Modalidad de entrega</b> Entrega a través del portal</p>
--

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"Se otorga contestación bajo los siguientes preceptos:*

*Del estudio de la solicitud de mérito en donde refiere a solicitar textualmente: "Localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad, cuantos policías se encuentran en el módulo, los horarios y días de servicio Solicito saber si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran"*

*Al respecto se procede a otorgar contestación bajo los siguientes preceptos:*

*1) Solicito saber en qué localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad: Localidades de Aserraderos y Talzintan*

*2) cuantos policías se encuentran en el módulo: Reservado.*

*3) los horarios y días de servicio: Lunes a Domingo 24 hrs.*

*4) Solicito saber si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran: Ampliación y Fortalecimiento de infraestructura*

*Respecto al requerimiento de solicitar cuantos policías se encuentran en el módulo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*fracción I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*fracción IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;" (Sic)*

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

***"La reserva de información a la que hace mención no está aprobada por su comité de transparencia motivo por el cual requiero se me entregue la información solicitada" (Sic)***

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial a través de correo electrónico de la unidad de transparencia.

De lo anterior la persona recurrente realizó manifestaciones alegando lo siguiente:

***"Indica que es reservada la información lo cual no se la reserva de la misma conforme a la ley por lo cual solicito se me entregue lo solicitado" (Sic)***

Ahora bien, en autos se advierte que la entonces persona solicitante, en relación a la solicitud que se analiza, requirió saber en qué localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad, cuantos policías se encuentran en el módulo, los horarios y días de servicio, si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran, a lo que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en comento, en la cual contestó cada una de las cuestiones planteadas; sin embargo respecto a lo solicitado consistente en *"cuantos policías se encuentran en el módulo"*, el sujeto obligado indicó que dicha información era reservada con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fracciones I y IV, por otra parte este último en su informe justificado indicó que con fecha diez de abril de dos mil veinticinco remitió alcance a la persona recurrente, no obstante una vez analizado dicha alcance se advierte que la información remitida es la misma que se entregó desde la respuesta inicial, por lo que el sujeto obligado no está proporcionando información adicional a la ya otorgada, aunado a esto la persona recurrente respecto a dicho alcance manifestó que la reserva de la información no fue conforme a la ley, por lo que en el presente asunto la autoridad responsable no modifica el acto reclamado por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, los motivos de inconformidad, la respuesta del sujeto obligado y el informe justificado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000024 con número de oficio CHIG/SEGURIDADPUBLICA-RSI/2025/017-13 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "ALCANCE DE RESPUESTA A RECURRENTE EN PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR-0495/2025"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 210429425000024” de fecha diez de abril de dos mil veinticinco a través del cual se remite a la persona recurrente un archivo adjunto denominado “210429425000024-contestacion\_0\_direccion de seguridad publica-scan\_compressed.pdf”.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210429425000024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429425000024, en la cual requirió saber en qué localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad, cuantos policías se encuentran en el módulo, los horarios y días de servicio, si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran; a lo que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud formulada contestó cada uno de los cuestionamientos requeridos, sin embargo en lo que concierne a cuantos policías se encuentran en el módulo, indico que dicha información era reservada con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fracciones I y IV.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la reserva de la información que se menciona no está aprobada por el comité de transparencia por lo que se le debe entregar la información solicitada.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la*

**presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que la hoy persona recurrente se encontró inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud respecto a "*...cuantos policías se encuentran en el módulo...*" en donde comunicó que la información era reservada; sin embargo por lo que corresponde a los cuestionamientos consistentes en "*...en qué localidades, secciones o barrios se encuentra un módulo de seguridad, ... , los horarios y días de servicio... si existe un proyecto para aperturar nuevos módulos de seguridad y en que localidades, secciones o barrios se aperturaran...*"; la persona recurrente no impugna los mismos, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, quien esto resuelve pudo observar que respecto al cuestionamiento consistente en "cuantos policías se encuentran en el módulo" el sujeto obligado contestó que dicha información se consideraba reservada con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fracciones I y IV.

De lo anteriormente argumentado, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**
- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el ~~proceso por el~~ cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información ~~requerida~~, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

En el procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta a la persona solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Del mismo modo, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder a la persona agraviada, respecto a cuantos policías se encuentran en el módulo, únicamente indicó que dicha información se consideraba como reservada sin que haya acreditado haber realizado el procedimiento correspondiente para clasificar la información en su modalidad de reservada.

De lo anterior se observa que el actuar del sujeto obligado es contrario a derecho debido a que, conforme a lo establecido por la ley de la materia es incuestionable que el sujeto obligado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha realizado la clasificación de la información respecto a cuantos policías se encuentran en el módulo, es decir no ha llevado a cabo el procedimiento que marca la normativa aplicable para poder justificar que lo solicitado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y así poder justificar su negativa de entregar lo solicitado.

En este mismo sentido, y retomando que el cuestionamiento verso en conocer *cuántos policías se encuentran en el módulo*; se advierte que la información solicitada, en efecto es susceptible de ser clasificable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fracción I. *La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*. Basado en lo anterior, se desprende que la autoridad responsable debió realizar adecuadamente la clasificación de la información, a través del área responsable de la información y someter a confirmación dicha clasificación mediante acta del Comité de Transparencia, que sustentara correctamente la clasificación de la información como reservada, no obstante, no obran constancias en autos de que, así lo haya realizado la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la información solicitada respecto a cuantos policías se encuentran en el módulo, no se encuentra clasificada como reservada por alguna de las causales establecidas en el numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, como se

estableció en párrafos anteriores; en consecuencias, se advierte que, el sujeto obligado, no justificó la restricción de dar acceso a la información solicitada, pues si bien es cierto manifestó que la información requerida encuadra en algunas de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no realizó el procedimiento conforme a la normatividad aplicable, para justificar su actuar, por tanto resulta fundado el agravio de la persona recurrente, en contra de la indebida clasificación de la información como reservada; lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha la autoridad responsable continúa sin proporcionar la información requerida en la solicitud formulada respecto a cuantos policías se encuentran en el módulo, asistiéndole la razón a la persona inconforme.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto de que, realice el procedimiento correspondiente para reservar la información de acuerdo a la normatividad aplicable, a través de la Prueba de Daño respectiva y acta de Comité de Transparencia con la confirmación de la reserva de la información, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

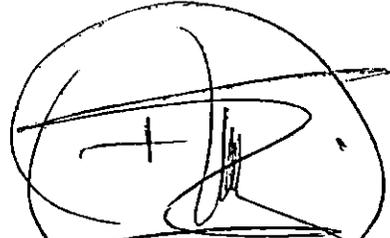
**Primero.** - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

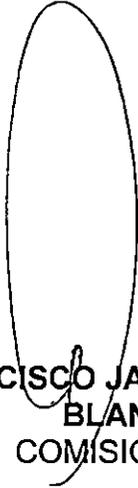
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

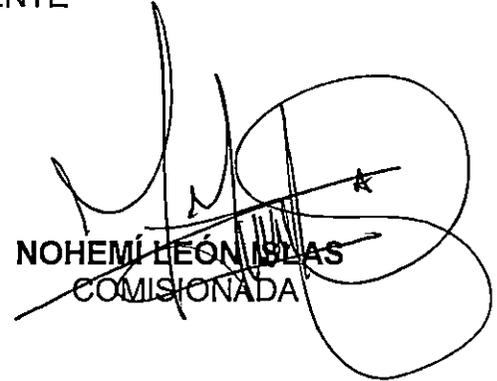
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA-PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0495/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución